



## PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, RIESGO O DESAMPARO

### CONSIDERANDO

Que los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todas las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del Interés Superior de la Niñez.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, considera a la familia como el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de niñas, niños y adolescentes quienes deben recibir la protección y restitución de sus derechos vulnerados.

Que los principios fundamentales establecidos en la citada Convención son **a) la no discriminación, b) el interés superior del niño, c) el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y d) la participación infantil**. Asimismo el que niñas, niños y adolescentes, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en un seno familiar libre de violencia y en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Que conforme al artículo 27 de la Convención, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social. Siendo que corresponde a la familia de origen o extensa brindar, como responsabilidad primordial, los medios económicos y condiciones de vida necesarios para su desarrollo.

Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce a Niñas, Niños y Adolescentes como **titulares de derechos**, por lo que las autoridades en sus tres órdenes de gobierno y, en el ámbito de sus competencias, deben realizar todas las acciones necesarias para garantizar el pleno ejercicio, respeto y protección de sus derechos humanos.

Que la Constitución Política de la Ciudad de México, señala que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de protección. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Que según el contenido de los artículos 492 A y 494 C, entre otros, del Código Civil para el Distrito Federal, el DIF-Ciudad de México adoptará las medidas necesarias para la atención, protección y tratamiento para el ejercicio pleno de los derechos de los menores de edad en situación de vulnerabilidad o desamparo, de acuerdo con las necesidades específicas y edad de cada uno, procurando siempre y en todo momento su sano desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo, buscará siempre el interés superior de la niñez y procurará, su reinserción a su propia familia. De no ser posible ello, operará la reintegración o el acogimiento en sus diversas modalidades, entendido como la acción de asumir de manera temporal el cuidado y atención integral de niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo en estricto respeto a sus derechos humanos.

Que al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, de acuerdo con la normatividad arriba prevista, en colaboración y coordinación con los diversos sectores: público, social y privado, le corresponde el desarrollo de las acciones necesarias para atender y brindar seguimiento a las condiciones en las que se encuentra la población infantil y adolescente en riesgo,



vulnerabilidad o desamparo de esta Ciudad, con el propósito de restituir en el menor tiempo posible los derechos que, en su caso, les hayan sido vulnerados y, de forma específica, su derecho a vivir en un entorno familiar y en comunidad.

Que para el adecuado desarrollo de esas acciones, el DIF-Ciudad de México consideró necesaria la implementación de un Protocolo de Atención Integral para regular la reintegración y acogimiento de niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desamparo que habitan o transitan en la Ciudad de México, dando así cumplimiento a lo establecido en la Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Dicho Protocolo establece la metodología con enfoque de derechos humanos y perspectiva de infancia que deberán utilizar los profesionales de trabajo social, psicología y derecho, para que intervengan en los distintos procesos y etapas de atención integral de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, riesgo o desamparo.

Que el Protocolo de atención desarrolla de forma amplia y diferenciada la intervención de las familias de origen, extensa y ajena, así como, sus obligaciones y derechos que se deben garantizar a niñas, niños y adolescentes. Por lo expuesto, tengo a bien emitir el siguiente:

## **PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, RIESGO O DESAMPARO**

### **ÍNDICE**

<b>Capítulo I.-</b>	Disposiciones Generales
<b>Capítulo II.-</b>	Del Primer contacto con la niña, niño y adolescente
<b>Capítulo III.-</b>	De la Atención e intervención social con la Familia de Origen para la Reintegración
<b>Capítulo IV.-</b>	Acogimiento de Familia Extensa y Ajena
<b>Capítulo V.-</b>	De la intervención social y psicológica con la familia extensa para el acogimiento de la niña, niño y/o adolescente
<b>Capítulo VI.-</b>	Del Seguimiento Psicológico realizado a familia extensa
<b>Capítulo VII.-</b>	De la Revocación del Acogimiento con Familia Extensa o Ajena

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Protocolo de Atención Integral tiene por objeto:

- I. El reconocimiento, respeto y conciencia de que niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos, con autonomía propia y capacidad para tomar decisiones en los temas que les involucran, conforme a su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
- II. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, aplicando los principios fundamentales de protección integral y atención diferenciada, entre ellos, el principio del interés superior y demás aplicables.
- III. Establecer las acciones a realizar por el personal de la Procuraduría de Protección, para llevar a cabo la reintegración o acogimiento con familia extensa o ajena, de la niñez o adolescencia que se encuentre en situación de riesgo, vulnerabilidad o desamparo.

ARTÍCULO 2. El Sistema DIF-Ciudad de México, a través de la Procuraduría de Protección de Derechos para los efectos de este instrumento actuará cuando:

- I. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México haya dado inicio a una carpeta de investigación por delito cometido en contra de una niña, niño o adolescente y solicite a la Procuraduría de Protección, realizar el



seguimiento social y sin que haya impedimento legal.

- II. La autoridad judicial o cualquiera otra, solicite a la Procuraduría de Protección, la intervención integral para llevar a cabo la protección del derecho a vivir en familia de una niña, niño o adolescente.
- III. Se determine como medida de protección la restitución del derecho a vivir en familia mediante la reintegración o acogimiento con familia extensa o ajena.
- IV. Las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo, vulnerabilidad o desamparo, se encuentren en acogimiento residencial o alguna modalidad de cuidado alternativo y la familia de origen, extensa o ajena realice la petición ante la Procuraduría de Protección.

ARTÍCULO 3. La Procuraduría de Protección, realizará todas las acciones necesarias para la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, en especial el derecho a vivir en familia, la participación y a vivir en un ambiente sano y libre de violencia.

ARTÍCULO 4. Se considera de manera supletoria al presente Protocolo, lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, y se tomará en consideración las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño (ONU).

ARTÍCULO 5. Personal de la Procuraduría de Protección que intervenga en los procesos de integración o acogimiento con familia extensa o ajena, deberá aplicar en todo momento el principio del interés superior, así como la perspectiva de infancia, eliminando la visión adultocentrista.

ARTÍCULO 6. Las actuaciones de la Procuraduría de Protección están basadas en el enfoque de derechos, en el que la infancia y la adolescencia dejen de ser objeto de protección para ser titulares de derechos.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Protocolo, se entenderá por:

- I. **Reintegración:** Acción por la cual, la niña, niño o adolescente es reinsertado con su familia de origen o nuclear.
- II. **Acogimiento con familia extensa:** Acción por la cual, la niña, niño o adolescente se incorpora al núcleo familiar con familia extensa, es decir, aquella compuesta por los ascendientes en línea recta, sin limitación de grado y los colaterales hasta el cuarto grado.
- III. **Acogimiento con familia ajena:** Acción por la cual, la niña, niño o adolescente se incorpora a un núcleo familiar con personas con quienes no existe parentesco consanguíneo, pero sí una vinculación afectiva y no exista la finalidad de la adopción.
- IV. **Valoración psicológica:** Proceso de evaluación y medición de diversos elementos tanto internos como externos de una persona, que conforman su identidad y en general conduce a medir tanto áreas de oportunidad, factores de riesgo, elementos positivos y fortaleces para el cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes.
- V. **Valoración social:** Proceso de evaluación de elementos tales como el entorno, ambiente, y aspectos socio económico que permitan verificar, que la niña, niño o adolescentes estará en condiciones de bienestar.
- VI. **Carta Compromiso:** Documento mediante el cual la persona a quien se le asigna el acogimiento, suscribe las obligaciones y alcances del mismo ante



la Procuraduría de Protección.

- VII. **Convivencia Familiar:** Es el tiempo de calidad en un espacio seguro que se comparte con los integrantes de la familia de origen, extensa y/o ajena, con quienes se establecen relaciones afectivas, significativas y profundas. En circunstancias familiares específicas, se desarrolla de manera normada, asistida y en condiciones particulares dentro de un Centro de Asistencia Social o en las instalaciones de la Procuraduría de Protección. La convivencia familiar tiene como finalidad fomentar relaciones familiares democráticas, fortalecer los lazos afectivos y desarrollar herramientas comunicativas y estilos de crianza encaminados al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo cuidados y atenciones del DIF-Ciudad de México.
- VIII. **Intervención integral:** Es la intervención que realiza la Procuraduría de Protección, a través del personal de las áreas de Trabajo Social, Médica, Psicología y Jurídica, en las diferentes etapas de atención de las niñas, niños y adolescentes en riesgo, vulnerabilidad o desamparo, previo a la integración a su familia de origen o alguna modalidad de acogimiento, encaminada a la protección y restitución de sus derechos humanos, bajo la evaluación del interés superior que les asiste.
- IX. **Plan de Intervención:** Aplicación de los principios sociales y psicológicos para el apoyo, abordaje y asistencia en la comprensión de una situación actual y así mejorar, habilitar y evitar en lo posible situaciones que pueden originar un problema. O bien dar la capacidad para enfrentar situaciones adversas.
- X. **Seguimiento psicológico:** Son las acciones orientadas al cumplimiento del plan de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desamparo consistentes en verificar el avance de la intervención psicológica, mediante el registro de lo observado en las sesiones diagnósticas o terapéuticas con la familia de origen, extensa, ajena a través de las canalizaciones realizadas o del personal de psicología de los centros de asistencia social con los cuales tiene convenio el DIF-Ciudad de México.
- XI. **Seguimiento social:** Son las acciones de acompañamiento a niñas, niños y adolescentes que se encuentran con la familia de origen, extensa, ajena o en Centro de Asistencia Social, con los cuales tiene convenio el DIF-Ciudad de México, que permiten verificar el cumplimiento del plan de restitución de derechos materializadas a través de visitas periódicas con el objeto de constatar sus condiciones de alimentación, educación, higiene, salud física y emocional, a fin de garantizar sus derechos humanos.
- XII. **Procuraduría de Protección:** Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
- XIII. **Fiscalía:** Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- XIV. **Expediente:** Unidad de información constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados lógicamente y cronológicamente, relacionados con el mismo, asunto, materia, actividad o trámite.
- XV. **Primera Infancia:** Etapa en la cual las estructuras neurofisiológicas y psicológicas están en pleno proceso de maduración, en este sentido la calidad y cantidad de influencias que reciban los niños y niñas de su entorno familiar, socioeconómico y cultural las moldearán de una forma casi definitiva.



- XVI. **Sistema Holístico:** Un ser humano es una unión compleja de factores externos ambientales como lo son la familia, la comunidad, las instituciones, la cultura, la sociedad, entre muchos otros, así como también de factores internos de diverso tipo como lo son la psique, el soma o cuerpo, las creencias, los aprendizajes, el alma, el espíritu, que aunque parece que una delgada línea delimita cada uno de estos grupos de necesidades, lo cierto es que cada punto integra a la persona y es relevante más aún cuando hablamos de la infancia o la adolescencia.
- XVII. **Apego seguro:** El apego seguro es ese vínculo que han podido desarrollar algunas niñas y niños, y durante sus primeros años de vida, que se caracteriza principalmente por el hecho de haber vivido una relación acogedora y cálida con su cuidador, dando como resultado que el niño, niña o adolescente se vea como una persona digna de ser amada y cuidada, de manera que cuando experimente alguna dificultad buscará ayuda en ese cuidador.
- XVIII. **Confidencialidad:** Principio por el cual, personal de la Procuraduría de Protección llevara a cabo las diligencias con apego a la protección de la identidad y datos de niñas, niños y adolescentes
- XIX. **Revictimización:** son las acciones que le producen a una persona (en este caso a las niñas, niños y adolescentes) que ha sido víctima o blanco de algún delito un impacto extraordinario, en un momento posterior "carga o sufrimiento adicional" de parte de instituciones que llevan su caso, por lo que se vuelven a convertir en víctimas, pero esta vez se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad por su antecedente ante el delito.
- XX. **Tamizaje:** Es el instrumento o herramienta que sirve para medir o diagnosticar un posible riesgo de acuerdo a los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, esto de forma eficiente y concreta.

ARTÍCULO 8. Los principios que rigen la actuación del personal de la Procuraduría de Protección son:

- I. **Autonomía progresiva.** Niñas, niños y adolescentes deben ejercer sus derechos de acuerdo a su edad y grado de madurez. A mayor autonomía de niñas, niños y adolescentes, menor debe ser la intensidad de la participación de un tercero en el ejercicio de sus derechos.
- II. **Idoneidad e individualización.** Todas las decisiones, iniciativas y soluciones dirigidas a las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo deben adecuarse a cada uno en su singularidad. Por lo tanto, debe tener en cuenta su historia, su cultura; cada una de sus condiciones especiales. Para cada niña, niño y adolescente en particular, es necesario detectar la respuesta de cuidado pertinente.
- III. **Igualdad y no discriminación.** Todos los derechos previstos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México a favor de niñas, niños y adolescentes deben ser respetados sin distinción alguna a causa de su sexo, edad, salud, discapacidad, religión, condición de sus progenitores, o cualquier otra análoga.
- IV. **Interés superior de la niñez.** En todas las medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes que tomen las instituciones públicas, sociales o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se dará una consideración primordial al interés superior que corresponde a esas niñas, niños y adolescentes, asegurando el pleno respeto y efectiva vigencia de todos sus derechos de modo integral.



- V. **Enfoque de Género, Diferencial y Especializado.** Como el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como grupo de población con características particulares y con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia sexual, etnia, condición de discapacidad, entre otros. Por lo que se requiere de atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulneración.

ARTÍCULO 9. El personal de la Procuraduría de Protección en todo momento se conducirá con honestidad, profesionalismo y debida diligencia en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades. Además, estará obligado a brindar un trato de calidez y su actuación estará regida en el hecho de que cada caso es particular requiere de una atención individualizada, especializada y con perspectiva de infancia. Toda acción que realicen estará determinada en el interés superior que asiste a la niña, niño y adolescente.

ARTÍCULO 10. La atención brindada a los casos se realizará con estricto apego al respeto de sus derechos, asegurando su aplicación, sin discriminación. Asimismo, a hacer efectivo el derecho de expresar su opinión de manera libre en todos los asuntos que les afectan y que éstas sean tomadas en cuenta, garantizando la máxima la supervivencia y desarrollo.

## **CAPÍTULO II DEL PRIMER CONTACTO CON LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE**

ARTÍCULO 11. El primer contacto en la atención de niña, niño y/o adolescente en situación de vulnerabilidad, riesgo o desamparo, estará a cargo del personal de psicología de la Procuraduría de Protección y tendrá como objetivo generar un ambiente de confianza mediante la escucha activa; acorde a la edad, desarrollo evolutivo, cognitivo, madurez o cualquier otra circunstancia y, a fin de obtener información sobre la posible vulneración de derechos.

Todas las intervenciones, deberán realizarse en un contexto armonioso, sin presiones, en ambientes ventilados e iluminados, brindado a la niña, niño y/o adolescente una explicación clara y sencilla sobre la situación que acontece.

ARTÍCULO 12. El personal de psicología realizará un tamizaje que permita conocer el grado de riesgo en el que se encuentra la niña, niño y/o adolescente y detectará las necesidades particulares y, en caso de ser necesario brindará los primeros auxilios psicológicos.

ARTÍCULO 13. La entrevista psicológica tiene como propósito registrar y conocer aspectos generales de la conducta y antecedentes familiares de la niña, niño y/o adolescente, así como, su lenguaje, estado de ánimo, pensamiento, funciones del sensorio, autocognición, juicio, dinámica familiar y personas significativas, entre otros datos necesarios que permitan su impresión diagnóstica y, de ser el caso, seguimiento.

ARTÍCULO 14. El personal de trabajo social realizará de manera inmediata la búsqueda de familiares o redes de apoyo a fin de evitar la institucionalización de la niña, niño o adolescente.

ARTÍCULO 15. El personal jurídico realizará la constancia de atención y conformará el expediente de atención. Asimismo revisará la situación jurídica para el caso de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo guardia y custodia de alguno de los progenitores.

En todo momento, las áreas de la Procuraduría de Protección mantendrán comunicación sobre cada caso.

ARTÍCULO 16 La niña, niño y/o adolescente que se encuentre hospitalizado, a la fecha de la solicitud de intervención integral realizada a la Procuraduría de



Protección, recibirá el acompañamiento del personal de Trabajo Social hasta su alta. Durante su estancia en el hospital y siempre que el estado de salud lo permita, se podrá llevar a cabo la entrevista de primer contacto y la psicológica.

ARTÍCULO 17. El egreso del hospital se realizará de manera inmediata por el personal de Trabajo Social una vez que se cuente con el pase de salida o alta de la niña, niño y/o adolescente, salvo que se requiera de la autorización previa de autoridad competente distinta al DIF-Ciudad de México.

ARTÍCULO 18. En todos los casos de intervención, el personal de la Procuraduría de Protección, velará por el interés superior, priorizando la materialización del derecho a vivir en familia, siendo la institucionalización el último recurso de protección.

ARTÍCULO 19. En casos en los que se detecte vulneración de derechos de una niña, niño y/o adolescente, la Procuraduría de Protección, solicitará las medidas necesarias a la Fiscalía, a fin de garantizar la protección de derechos de manera inmediata.

ARTÍCULO 20. En todos los casos de atención de primer contacto, el personal de la Procuraduría de Protección deberá considerar la etapa de desarrollo en la que se encuentra la niña, niño y/o adolescente, sus circunstancias tales como, género, identidad cultural, discapacidad, orientación sexual, entre otras, siempre en un ambiente de igualdad y no discriminación.

### **CAPITULO III DE LA ATENCIÓN E INTERVENCIÓN SOCIAL CON LA FAMILIA DE ORIGEN PARA LA REINTEGRACIÓN**

ARTÍCULO 21. La Procuraduría de Protección a través del personal de la Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad, Riesgo o Desamparo y de Centros de Asistencia Social, es el área ante quien se tramita la solicitud de reintegración familiar presentada por la madre y/o el padre de la niña, niño y/o adolescente.

Dicha solicitud deberá ser acompañada de los documentos legales que acrediten el parentesco o entroncamiento de primer grado, lo que condicionará el inicio de la intervención social.

ARTÍCULO 22. Atendiendo al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, no serán tramitadas las solicitudes de reintegración familiar que presenten la madre y/o el padre que tengan el carácter de imputados en alguna carpeta de investigación iniciada por delito cometido en contra de la niña, niño y/o adolescente por violencia familiar, delitos sexuales u otros que hayan puesto en riesgo o peligro su vida y su integridad física, psicológica o emocional. Situación que se informará al Solicitante mediante escrito o comparecencia realizada.

El proceso para la reintegración familiar se iniciará una vez que se encuentre firme la determinación del no ejercicio de la acción penal o bien archivo temporal que emita el Agente del Ministerio Público competente, el cual consistirá en entrevistas socioeconómica y psicológica, que se aplicarán previo consentimiento informado.

ARTÍCULO 23. La intervención con la familia de origen tiene como propósito:

- I. Reintegrar a la brevedad a la niña, niño y/o adolescente a su núcleo familiar, siempre que no sea contrario a su interés superior, en especial se deberá verificar que la madre o el padre no tengan el carácter de imputados en una carpeta de investigación por delito cometido en contra de su hija o-hijo.



- II. Conocer la dinámica familiar, su situación social, económica y psicológica, para evaluar las condiciones en que podrá llevarse a cabo la reintegración y en su caso emitir las recomendaciones que pudieran seguirse para prevenir su separación y mejorar los lazos familiares. Dicha intervención de ninguna forma deberá ser justificación para retrasar el proceso de reintegración familiar.
- III. Garantizar que la familia reconozca a la niña, niño o adolescente como sujetos de derechos, para lo cual se podrá sugerir la participación en talleres de crianza positiva.

ARTÍCULO 24. Se dará trámite a la solicitud de reintegración familiar presentada por la madre o el padre, que no tenga el carácter de imputado en la carpeta de investigación que se tramite ante la Fiscalía, a quien se agendará de forma inmediata fecha para entrevistas social, socioeconómica y psicológica, las cuáles habrán de aplicarse previa firma del consentimiento informado.

El resultado se emitirá en un plazo máximo de 10 días naturales posteriores a las evaluaciones antes citadas.

ARTÍCULO 25. Si de las valoraciones señaladas en el artículo anterior, se desprende la viabilidad de reintegrar a la niña, niño y/o adolescente a su familia de origen, la persona titular de la Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad, Riesgo o Desamparo y de Centros de Asistencia Social, emitirá una determinación al respecto, en la que funde y motive la reintegración y se procederá a la entrega de la niña, niño y/o adolescente con su familia nuclear.

ARTÍCULO 26. La Procuraduría de Protección podrá considerar para la determinación de viabilidad, conforme al interés superior de la niña, niño o adolescente, el resultado de las evaluaciones social y psicológica aplicadas a la madre y/o al padre, por el personal de la Fiscalía, siempre que éstas sean favorables.

ARTÍCULO 27. La madre y el padre podrán tener convivencias con la niña, niño y/o adolescente siempre que éstas no sean contrarias a su interés superior y se comprometan a dar cumplimiento al plan de intervención orientado a la reconstrucción del tejido familiar. Dichas convivencias se podrán llevar a cabo previo a la reintegración familiar y en tanto se practican las valoraciones a los progenitores.

Siempre se escuchará la opinión de la niña, niño y/o adolescente, a quien se le respetará su sentir y motivos para acercarse a su familia, convivir con ella o permanecer alejada, ya sea de forma temporal o permanente, todo ello, siempre que su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez le permitan expresarse de forma libre y espontánea.

ARTÍCULO 28. Cuando de lo expresado por la niña, niño y/o adolescente, se desprenda la negativa de convivir o reintegrarse con su familia de origen, ésta no se realizará hasta en tanto se lleve a cabo una intervención más profunda para conocer los motivos de esa negativa, a fin de salvaguardar sus derechos humanos.

ARTÍCULO 29. Se podrán restringir las convivencias cuando la niña, niño y/o adolescente ha sido objeto de violencia física, sexual, psicológica o emocional por alguno de sus progenitores, dado el riesgo psicológico y emocional que pueda generarse y a fin de evitar su revictimización y garantizar el respeto a su dignidad.

En casos de violencia sexual, se verificará con la Fiscalía, la procedencia de la reintegración.





ARTÍCULO 30. Previo a la autorización de las convivencias se deberá analizar la situación jurídica de la madre, el padre y su condición de vulnerabilidad, en particular tratándose de población en situación de calle. Por lo que la determinación de la convivencia debe atender a cada caso concreto y siempre bajo el principio del interés superior de la niña, niño y adolescente.

ARTÍCULO 31. En todos los casos, se considerara el derecho de prioridad que tienen niñas, niños y adolescentes sobre los derechos de los adultos.

#### **CAPITULO IV ACOGIMIENTO DE FAMILIA EXTENSA Y AJENA**

ARTÍCULO 32. La Procuraduría de Protección atenderá las solicitudes que por escrito presente la familia extensa para brindar acogimiento.

La familia de origen o extensa podrá proponer a una familia ajena que brinde acogimiento a la niña, niño y/o adolescente, quien deberá practicarse las evaluaciones de tipo social, económica, psicológica y demás requisitos establecidos en este Protocolo.

ARTÍCULO 33. La Procuraduría de Protección en todo momento velará para que los hermanos o hermanas permanezcan juntos durante el acogimiento de urgencia, a menos que exista un riesgo fundado respecto de la integridad de alguno de ellos u otra justificación que responda a su interés superior o a las particularidades del caso, tales como, el número de hermanos, su salud física o mental, entre otros.

Siempre se procurará que los hermanos mantengan comunicación entre sí, salvo su decisión manifiesta en contrario, asimismo, deberá ser tomada en cuenta su opinión considerando su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, a fin de garantizar sus derechos.

ARTÍCULO 34. Previo a la realización de las entrevistas y valoraciones que se practiquen a la familia extensa para brindar el acogimiento de urgencia, se informará que de resultar viable deberá firmarse una Carta Compromiso, la cual contendrá los deberes que asumirá durante el tiempo que dure el acogimiento, documento que será firmado por duplicado, un tanto para la familia extensa y otro para el expediente.

ARTÍCULO 35. Las entrevistas y valoraciones tienen el propósito de conocer las razones que motivaron a la familia extensa para solicitar el acogimiento, la disposición para recibir a hermanos o hermanas, identificar su grado de parentesco, su empatía y si han tenido convivencias previas con la niña, niño y adolescente.

ARTÍCULO 36. Si no fuera posible el acogimiento de urgencia con la familia extensa, las entrevistas, servirán para definir la intervención inmediata que requiere la niña, niño y/o adolescente e identificar con base en sus necesidades la familia ajena.

ARTÍCULO 37. Previo al acogimiento de urgencia, la niña, niño y/o adolescente podrá tener convivencias con la familia extensa o con la familia ajena, siempre que éstas no sean contrarias a su interés superior, tomando en consideración su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, madurez y se tenga la certeza de la viabilidad de la familia evaluada para brindar el cuidado alternativo.

Para lo anterior, el personal de psicología procederá a evaluar la viabilidad de las convivencias que permitan construir los lazos de empatía y apego, el número de sesiones que permitan garantizar la seguridad psicoemocional de la niña, niño y/o adolescente, así como la supervisión hasta su conclusión; previa firma del consentimiento informado y reglamento de convivencias.



## **CAPÍTULO V DE LA INTERVENCIÓN SOCIAL Y PSICOLÓGICA CON LA FAMILIA EXTENSA PARA EL ACOGIMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y/O ADOLESCENTES.**

ARTÍCULO 38. La intervención social con las familias tiene como propósito:

- I. Conocer la dinámica familiar, su situación social, económica y psicológica, para evaluar las condiciones en que podrá llevarse a cabo el acogimiento y en su caso las recomendaciones que pudieran seguirse para el sano desarrollo de la niña, niño y/o adolescente por el tiempo que dure esta medida.
- II. Sensibilizar a la familia sobre los derechos de la infancia, como son el derecho a vivir en familia, a una vida libre de violencia, a la educación, a la salud, a su bienestar y sano desarrollo integral, al descanso y sano esparcimiento, a su libertad de expresión, a su intimidad, entre otros establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 39. Las evaluaciones o informes psicológicos, interpretación de pruebas y entrevistas practicadas, deberán estar dirigidas a conocer la personalidad de los solicitantes, aptitudes para el cuidado de una niña, niño y/o adolescente, áreas de oportunidad en su personalidad y sobre todo factores de riesgo. Asimismo, para identificar la dinámica e interacción familiar, su ciclo vital, el tipo de familia, motivo de la reintegración o del acogimiento, estilos de crianza, tipo de cuidado y prevalencia emocional.

ARTÍCULO 40. El personal de Trabajo Social emitirá el resultado de las evaluaciones aplicadas en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo la entrevista social y económica, la cual deberá contener la dinámica familiar, la salud de los integrantes del grupo familiar, el entorno comunitario, las condiciones de la vivienda y la economía familiar, entre otros que se estimen importantes.

ARTÍCULO 41. El personal de psicología emitirá el resultado de las evaluaciones practicadas bajo un esquema homogéneo e institucional, en un periodo no mayor a 15 días naturales contados a partir de la última entrevista y prueba implementada.

ARTÍCULO 42. Las conclusiones de la evaluación de Trabajo Social podrán contener cualquiera de los resultados siguientes:

- I. Viabilidad. Cuando en términos de la evaluación social existen condiciones sociales y económicas favorables para la crianza y cuidado de la niña, niño y/o adolescente.
- II. No viabilidad. Cuando en términos de la evaluación social no existen condiciones sociales y económicas favorables para la crianza y cuidado de la niña, niño y/o adolescente.
- III. No viabilidad susceptible de intervención. Cuando en la intervención social se detectaron factores que pueden ser modificados con la intención de proyectar una posible reintegración, donde se considera una revaloración por parte del personal de Trabajo Social, a efecto de visualizar los cambios sugeridos durante la primera intervención, evitando al máximo los riesgos para la niña, niño y adolescente, con la finalidad de garantizar sus derechos humanos y su derecho a la vida en familia.

ARTÍCULO 43. Las conclusiones de la evaluación de Psicología, podrán contener cualquiera de los resultados siguientes:



- I. Viabilidad. Cuando la familia cumple con la mayoría de indicadores favorables para el cuidado de la niña, niño y/o adolescente, tales como motivos positivos de acogimiento, estructura de personalidad adaptable, y que colaboren para no aumentar las problemáticas que afecten la estabilidad y desarrollo emocional de niñas, niños y adolescentes.

Además se observará el grado de asertividad, afectividad, resiliencia, tolerancia a la frustración y/o paciencia, valores positivos, resolución de conflictos y perspectivas de integración y adaptabilidad para niñas, niños y adolescentes.

- II. No Viabilidad. Cuando la familia no cumple con los indicadores mínimos para el cuidado de la niña, niño y/o adolescente,
- III. Viabilidad con recomendaciones. Cuando la familia cumple con la mayoría de indicadores favorables para el cuidado de la niña, niño y/o adolescente, pero se detectan áreas de oportunidad que pueden ser atendidas al interior del DIF-Ciudad de México.
- IV. No Viabilidad, susceptible de intervención. Cuando la familia no cumple con los indicadores mínimos para el cuidado de la niña, niño y/o adolescente, pero las áreas de oportunidad detectadas pueden ser atendidas por el DIF Ciudad de México u otras Instituciones para su posterior evaluación.

ARTÍCULO 44. En materia de Psicología, para determinar la Viabilidad y la Viabilidad con Recomendaciones, se considerarán los siguientes indicadores:

- I. Las características psicosociales de los solicitantes, valorando positivamente la estabilidad y madurez emocional que permitan el desarrollo armónico de la niña, niño- y/o adolescente.
- II. La existencia de motivaciones y actitudes adecuadas para integrar, reintegrar o brindar cualquier otra modalidad de cuidado alternativo.
- III. La relación estable y positiva, dinámica funcional de la persona, pareja y/o familia solicitante, en caso de solicitudes conjuntas. La aptitud básica para la educación y crianza de la niña, niño y adolescente.

ARTÍCULO 45. En materia de Psicología, para determinar la No Viabilidad se considerarán los indicadores siguientes:

- I. La existencia de psicopatología diagnosticada o rasgos de personalidad que remitan a una estructura psicopatológica derivado del dictamen psicológico del solicitante o en alguno de los miembros de la familia cohabitante.
- II. La existencia de motivaciones inadecuadas como son: integrar, reintegrar o brindar el acogimiento o cuidado alternativo, como medio de resolver una patología o desajuste en la pareja y/o familia, cumplir social o legalmente sin implicaciones emotivas o empáticas, medio de promover una causa social, sustituir un hijo u otro miembro de la familia fallecido o ausente.
- III. La existencia de duelos no elaborados.
- IV. Los desajustes graves en la relación y/o dinámica entre los miembros de la familia solicitante.
- V. La existencia de elevados niveles de estrés sin perspectiva de cambio.
- VI. La oposición a integrar, reintegrar o brindar cualquier otra modalidad de cuidado alternativo de alguno de los miembros de la pareja y/o familia.
- VII. El rechazo a asumir los riesgos inherentes a la integración, reintegración o



cualquier otra modalidad de cuidado alternativo, así como la presencia de expectativas rígidas respecto a la niña, niño y/o adolescente y/o a su origen sociofamiliar.

ARTÍCULO 46. Previo al egreso y entrega de la niña, niño y/o adolescente en acogimiento o cuidado alternativo, cualquiera que sea su temporalidad, la familia extensa deberá firmar una Carta Compromiso ante la Procuraduría de Protección.

### De la Carta Compromiso

ARTÍCULO 47. La Carta Compromiso es el documento que se suscribe ante la Procuraduría de Protección, y mediante el cual la familia extensa o la familia ajena reconoce las obligaciones y alcances de los cuidados y atenciones que deberán tener los miembros de la familia de acogida con la niña, niño y/o adolescente, los cuales consisten en:

- I. Reconocimiento de niñas, niño y/o adolescente como titulares de derechos;
- II. Velar por el bienestar y la protección de los derechos humanos de la niña, niño o adolescente acogido;
- III. Escuchar a la niña, niño y/o adolescente acogido y asegurar su participación en todas las decisiones que le afecten;
- IV. Facilitar el contacto y las relaciones con la familia de origen, siempre que se haya determinado que esto no es contrario al interés superior y su protección;
- V. Informar a la Procuraduría de Protección cualquier situación o cambio en relación con la niña, niño y/o adolescente acogido;
- VI. Colaborar activamente en la implementación de la medida de protección del niño, niña o adolescente, desde el acogimiento hasta su egreso del mismo;
- VII. Respetar la identidad, integridad y confidencialidad de la información relativa al niño, niña o adolescente acogido;
- VIII. Brindar un trato digno y de estricto respeto a sus derechos humanos.
- IX. Garantizar su derecho a la salud proporcionando la atención médica, orientación y apoyo cuando sea necesario.
- X. Brindar el acceso a la enseñanza escolar y extra escolar, en ejercicio de sus derechos y hasta donde sea posible, en centros educativos con reconocimiento oficial.
- XI. Presentar a la niña, niño y/o adolescente en la Procuraduría de Protección, el día y hora asignados para la entrevista de Psicología y/o de Trabajo Social.
- XII. Permitir el acceso del personal de la Procuraduría de Protección, al domicilio de la familia de acogida, el día y hora asignados, para su seguimiento social, a fin de verificar las condiciones de la niña, niño y/o adolescente.
- XIII. Informar a la Procuraduría de Protección, el nombre, domicilio y teléfonos de la escuela donde se encuentre inscrita la niña, niño y/o adolescente, así como, de aquella donde se realicen actividades extra escolares.
- XIV. Informar a la Procuraduría de Protección, de cualquier problemática que se presente con la niña, niño y/o adolescente, durante su estancia en acogimiento o cuidado alternativo.
- XV. Presentar cada vez que le sea requerido, las constancias escolares, médicas,



u otras que se consideren necesarias para la supervisión de las condiciones de la niña, niño y/o adolescente.

- XVI. Participar en los talleres, pláticas y conferencias que al efecto se determine por la Procuraduría de Protección, o en las que coadyuve alguna institución privada.
- XVII. Practicarse en la Procuraduría de Protección, los estudios de carácter social y psicológico que sean necesarios durante el tiempo que dure el acogimiento o cuidado alternativo.
- XVIII. Solicitar por escrito a la Procuraduría de Protección, autorización para ausentarse de la Ciudad de México, con motivo de actividades de esparcimiento.
- XIX. En el caso de acogimiento en familia ajena, ésta deberá entregar a la niña, niño y/o adolescente, para ser reintegrado con su familia de origen, en acogimiento con familia extensa o para su incorporación a la familia adoptiva, por determinación de este Sistema, en atención al interés superior de la niña, niño y/o adolescente.
- XX. Guardar la confidencialidad ante terceros sobre el origen de la niña, niño y/o adolescente.
- XXI. Informar de manera inmediata a la Representación Social, en caso de que sean testigos o conozcan de algún hecho presuntamente delictivo, cometido en contra de la niña, niño y/o adolescente.
- XXII. Las demás que se consideren necesarias para el sano desarrollo y bienestar de la niña, niño y/o adolescente.

En ningún caso la familia extensa o ajena podrá retener al niño, niña y/o adolescente, aduciendo algún derecho adquirido sobre la persona menor de edad, por el sólo hecho de haberle brindado acogimiento o cuidados alternativos, en tanto se definía su situación jurídica. De hacerlo, será denunciada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México o de la entidad federativa competente, por el delito o delitos que correspondan.

## **CAPÍTULO VI DEL SEGUIMIENTO PSICOLÓGICO REALIZADO A FAMILIA EXTENSA**

ARTÍCULO 48. El seguimiento en materia de Psicología se brindará a la familia extensa en los casos en que se determine la Viabilidad con Recomendaciones y la No viabilidad susceptible de Intervención, y deberá quedar documentado en el expediente físico.

ARTÍCULO 49. El seguimiento psicológico tendrá como objetivo orientar y contribuir con la familia a fin de que se generen las condiciones que permitan una convivencia adecuada y crianza respetuosa que tengan como eje principal el respeto irrestricto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como el cuidado de su salud mental y de la familia. Lo anterior a través de recomendaciones emitidas en las evaluaciones psicológicas, elaboración de planes de intervención, así como identificación y tratamiento de las áreas de oportunidad de la familia.

ARTÍCULO 50. Se elabora un plan de trabajo en el que se establecen los objetivos, cantidad de sesiones, duración, periodicidad, y tareas específicas que deberán ser asumidas por las familias y por el personal de la Procuraduría de Protección, a través de un consentimiento informado. Para ello, es fundamental que de manera previa el/la psicólogo/a emplee herramientas como son la entrevista y/o visita domiciliaria, a fin de recabar mayor información sobre la familia, sus integrantes, su dinámica familiar, así como su contexto social y cultural.



ARTÍCULO 51. Con el propósito de generar un diagnóstico y plan de trabajo apropiado, se deben considerar también los aspectos comunitarios, sociales y culturales de la familia. La OMS establece que la Salud Mental es un estado de bienestar determinado por factores psicológicos y biológicos, así como por circunstancias sociales, económicas, geopolíticas y ambientales; por lo que es menester que el/la psicólogo/a considere los factores en su conjunto, a fin de identificar si es necesario que la niña, niño o adolescente, o algún miembro de la familia sea canalizado a instituciones que le brinden orientación y/o acceso a oportunidades de trabajo, programas sociales, atención médica especializada, o cualquier otro servicio de que contribuya al bienestar global de la familia.

ARTÍCULO 52. El personal de Psicología capacitará a la familia en dos dimensiones: conocimientos y competencias para el cuidado; esto a través de diversas técnicas y herramientas de intervención que posibiliten y fomenten la integración y/o un cambio favorable en la familia desde diferentes estrategias.

Conocimientos:

- Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Crianza respetuosa y sus beneficios.
- El trauma y su impacto en la infancia.
- Apego seguro y su importancia en las relaciones humanas.

Competencias:

- Adecuado establecimiento de límites.
- Comunicación asertiva.
- Manejo de emociones.
- Estrategias de autoregulación.
- Negociación y flexibilidad.

ARTÍCULO 53. Con base en el plan de trabajo elaborado, la familia deberá cumplir con su asistencia a las sesiones, así como con las tareas previamente acordadas; de no ser así, el personal de Psicología registrará el incumplimiento, indagará las causas que lo motivaron y decidirá las acciones subsecuentes, debiéndose realizar hasta tres llamadas telefónicas con la finalidad de reagendar la cita con la familia, dejando constancia de todas las acciones realizadas para su localización.

En caso de que la familia acumule dos faltas seguidas e injustificadas se procederá a notificar a la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento Social y Centros de Asistencia Social, quien ordenará una visita domiciliar de seguimiento a fin de conocer las razones de la inasistencia y constatar el estado en el que se encuentra la niña, niño y/o adolescente, ello con independencia de las acciones subsecuentes que se realicen en la Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad, Riesgo o Desamparo y de Centros de Asistencia Social, en atención al interés superior de la niña, niño y adolescente.

ARTÍCULO 54. Los criterios para dar por concluido el plan de trabajo con la familia extensa, son los siguientes:

- I. Cuando los objetivos planteados se hayan alcanzado en conjunto con la familia atendida, identificando el aumento y/o dominio de conocimiento y competencias para desempeñar un cuidado respetuoso que contribuya a una convivencia familiar adecuada.
- II. Cuando se identifiquen factores que obstaculicen o imposibiliten la consecución de los objetivos planteados.
- III. En caso de que la familia abandone el plan de trabajo, se tendrá por suspendida temporalmente la intervención, dando aviso por escrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento Social y Centros de



Asistencia Social, quien a través del personal de Trabajo Social, visitará a la familia a fin de sensibilizarla respecto de la importancia de su continuidad, con independencia de las acciones subsecuentes que se realicen en la Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad, Riesgo o Desamparo y de Centros de Asistencia Social, en atención al interés superior de la niña, niño y adolescente.

ARTÍCULO 55. En los casos en donde se identifiquen condiciones que pongan en riesgo la integridad física y/o mental de las niñas, niños y/o adolescentes que reciben atención por el personal de Psicología, se notificará a la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento Social y Centros de Asistencia Social para que implemente medidas urgentes de protección especial, a fin de que cesen de inmediato esas condiciones y dar aviso a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 56. Si durante la sesión de cierre, la familia reconoce que requiere resolver alguna otra problemática, el personal de Psicología sugerirá otras instituciones, ya sea a nivel psiquiátrico, asociaciones civiles, institutos educativos u otras, de acuerdo a la condición identificada, solicitando a la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento Social y Centros de Asistencia Social formalizar su canalización.

ARTÍCULO 57. Cuando el dictamen haya resultado de No Viabilidad susceptible de intervención, el proceso de tratamiento se brindará con una temporalidad mínima de 6 meses.

ARTÍCULO 58. Durante la intervención de los casos a que se refiere el artículo anterior, el personal de Psicología valorará la posibilidad de agendar convivencias supervisadas entre la familia y la niña, niño y/o adolescente en el Centro de Asistencia Social, con la finalidad de fomentar y fortalecer los lazos afectivos entre las partes.

ARTÍCULO 59. Concluida la intervención con la familia cuya determinación resultó No Viable susceptible de intervención, se deberá elaborar el informe final y solicitar a la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento Social y Centros de Asistencia Social los nuevos estudios sociales correspondientes, en tanto que Psicología procederá a realizar las nuevas valoraciones psicológicas que establece este Protocolo para determinar finalmente la viabilidad o no del acogimiento.

## **CAPÍTULO VII DE LA REVOCACIÓN DEL ACOGIMIENTO CON FAMILIA EXTENSA O AJENA**

ARTÍCULO 60. La cancelación del procedimiento de evaluación para el acogimiento o cuidado alternativo, procederá en los casos siguientes:

- I. Entregar documentos o información falsa y/o incompleta;
- II. Dejar de asistir a la Procuraduría de Protección sin causa justificada para la práctica de alguna de las evaluaciones;
- III. Negarse a realizar los estudios y/o valoraciones que solicite la Procuraduría de Protección;
- IV. Impedir la visita domiciliaria al personal de Trabajo Social para la realización del estudio socioeconómico;
- V. Agredir u ofender al personal que realice las evaluaciones;
- VI. Por fallecimiento de la persona interesada;
- VII. Por el conocimiento de hechos probablemente constitutivos de algún delito



realizado por la persona interesada o algún miembro de su familia que por su gravedad exista el riesgo de afectar el sano desarrollo biopsicosocial de la niña, niño y adolescente;

- VIII. Por la reintegración de la niña, niño y/o adolescente con su familia de origen, previa determinación de la Procuraduría de Protección o de la autoridad competente
- IX. Desistirse de la solicitud, y
- X. Cualquier otro que ponga en riesgo el sano desarrollo biopsicosocial de la niña, niño y/o adolescente.

ARTÍCULO 61. La Procuraduría de Protección, podrá en cualquier momento emitir una medida de protección a efecto de que en caso de que la niña, niño o adolescente se encuentre en riesgo o peligro, podrá sin previo aviso revocar el acogimiento, dando aviso a la Fiscalía.

### TRANSISTORIOS

**Primero.-** Publíquese en la Gaceta oficial de la Ciudad de México

**Segundo.-** El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta oficial de la Ciudad de México

Ciudad de México, a 28 de junio de 2023

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

**DR. ARTURO ROSIQUE CASTILLO**